



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.38605/2023 ✓

TJ/IV-24312/2021 ✓

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ✓
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ✓
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ✓

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)521/2024

Ciudad de México, a **09 de febrero de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

DOCTORA NICANDRA CASTRO ESCARPULLI
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA DOCE DE
LA CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

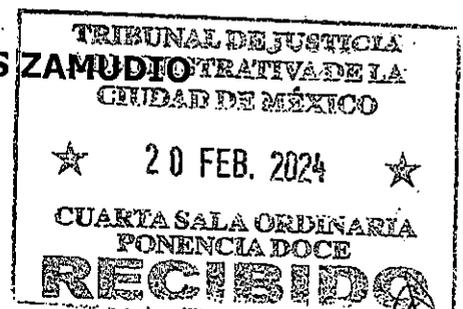
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-24312/2021** ✓ en **340** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a la autoridad demandada el **CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS** y a la parte actora el **ONCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.38605/2023** ✓ no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FGS





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

312

SECRETARÍA DE
AGENCIAS
FEDERALES

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ. 38605/2023.

11/10

JUICIO DE NULIDAD:
TJ/IV-24312/2021.

PARTE ACTORA:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR DE CALIFICACIÓN "A" DEL
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

APELANTE:
DIRECTOR DE CALIFICACIÓN "A" DEL
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE:
DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA
HERNÁNDEZ TORRES.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
ALFREDO AJA DÁVILA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión
del día OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 38605/2023**, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional, el **once de mayo de dos mil veintitrés**, por el **Director de Calificación "A"** del **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**, contra la sentencia dictada el **catorce de abril de dos mil**

veintitrés, por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, dentro del juicio de nulidad TJ/IV-24312/2021.

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX demandó la nulidad del acto siguiente:

"VIII.- RESOLUCIONES IMPUGNADAS:

- A) *Resolución Administrativa de 18 de Marzo de 2020, del Expediente* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *emitida por el Licenciado Carlos Tomás Sánchez Olvera, en su calidad de Director de Calificación A del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, mediante la cual se impone una multa de* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *.....) (sic) equivalente* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *por no exhibir el dictamen técnico, opinión o aviso de intervención, según sea el caso de la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano en Cuauhtémoc."*

El acto impugnado lo constituye la resolución de dieciocho de marzo de dos mil veinte, emitida por el Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, dentro del procedimiento de verificación seguido al inmueble sito en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, registrado con el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por la que sancionó a la actora con una multa equivalente a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** por no contar con el dictamen técnico, opinión o aviso de intervención, de la Dirección del



Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, aun cuando dicho predio se encuentra dentro de los polígonos de área de conservación patrimonial, conforme lo estipulado en el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital, folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno, conoció de la demanda el Magistrado Instructor de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, quien por acuerdo de **cuatro de junio de dos mil veintiuno**, la admitió en la vía sumaria, tuvo por ofrecidas las pruebas de la parte actora, ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que produjera su contestación y requirió a ésta última exhibiera copia certificada del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Asimismo, solicitó a la Secretaria de Acuerdos de esa misma Ponencia, remitiera original o copia certificada del juicio de nulidad **TJ/IV-10612/2020**, para contar con mayores elementos al momento de resolver.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD. Mediante proveído de **dos de julio de dos mil veintiuno**, se tuvo por contestada la demanda, en la que la autoridad se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas y defendió la legalidad del acto impugnado.

En esa misma fecha, se requirió nuevamente a la autoridad exhibiera copia certificada del expediente administrativo en cita.

CUARTO. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO. En auto de **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**, se tuvo por desahogado el requerimiento de mérito.

QUINTO. VISTA PARA ALEGATOS. El treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, se otorgó plazo a las partes para formular alegatos y se precisó que transcurrido dicho término, con o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción. Se hace constar que las partes contendientes, no ejercieron dicho derecho.

SEXTO. SUSPENSIÓN DE PROCEDIMIENTO. Por acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, se ordenó la suspensión del procedimiento, hasta en tanto obrara en autos copia de la resolución definitiva dictada en el diverso juicio de nulidad TJ/IV-10612/2020, en virtud de que el acto impugnado en el juicio de que se trata, se encuentra subjudice a lo que se dilucide en aquella instancia.

SÉPTIMO. REANUDÓ EL PROCEDIMIENTO. El diez de abril de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido escrito de la parte actora, por el que exhibió copia de la sentencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal dentro del Recurso de Apelación RAJ. 60909/2020, derivado del juicio de nulidad TJ/IV-10612/2020, por lo que se ordenó reanudar el procedimiento en el juicio.

OCTAVO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El catorce de abril de dos mil veintitrés, se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutiveos siguientes:

"PRIMERO.- Esta Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el Considerando I de esta Sentencia.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente asunto en atención a lo señalado en el Considerando II de la presente resolución.

TERCERO.- Se declara la nulidad del acto impugnado en el presente juicio, con todas sus consecuencias legales,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

quedando obligada la parte demandada en los términos señalados en el considerando IV de la presente sentencia.

CUARTO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia pueden interponer, dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación, previsto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- Asimismo, a efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia,

SEXTO.- Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."

La Sala ordinaria declaró la nulidad lisa y llana de la resolución de **dieciocho de marzo de dos mil veinte**, dictada en el expediente ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} impugnada, al ser fruto de acto viciado, toda vez que la orden de visita de verificación de nueve de enero de dos mil veinte y acta de visita de verificación de trece del mismo mes y año, que dieron origen al referido procedimiento administrativo, fueron declarados nulos en sesión plenaria de catorce de diciembre de dos mil veintidós, pronunciada en el Recurso de Apelación R.A.J. 60909/2020, derivado del juicio de nulidad TJ/IV-10612/2020.

NOVENO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la sentencia anterior, el **once de mayo de dos mil veintitrés**, Oralia Ramírez Franco, autorizada de la autoridad demandada, interpuso recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

DÉCIMO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de Presidencia de este Tribunal y su Sala Superior, dictado el **veintisiete de junio de dos mil veintitrés**, se admitió el recurso de apelación con el número de expediente **RAJ. 38605/2023**, se turnaron los autos a la Magistrada **Doctora Xóchitl Almendra Hernández Torres**, y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la parte actora, en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

DÉCIMO PRIMERO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES. El **diez de agosto de dos mil veintitrés**, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se trata.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. Sin que sea necesario el análisis de la oportunidad y legitimación del recurso, así como de los agravios planteados en el recurso de apelación RAJ. 38605/2023, en virtud de que dicho medio de impugnación resulta improcedente, como se verá enseguida.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales, con base en los cuales, la Sala de origen resolvió, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado, que al caso interesa:

“III.- La controversia en el presente asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución administrativa de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, dictada en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **lo que traerá como consecuencia en el primer supuesto, que se reconozca su validez, y en el segundo, que se declare su nulidad.**

IV.- Esta Juzgadora procede a analizar los argumentos expuestos por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación a la demanda; asimismo, hace una valoración de las pruebas documentales mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgando pleno valor probatorio a las que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con la fracción I del artículo 91 y la fracción I del artículo 98; ambos, preceptos legales de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La parte actora en su primer concepto de nulidad señala que debe declararse la nulidad de la resolución impugnada por actualizarse la figura jurídica de la cosa juzgada refleja, lo anterior dado que dicho acto es consecuencia de la orden de visita de verificación con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha nueve de enero de dos mil veinte, misma que ha sido declarada nula, mediante sentencia de fecha veinte de octubre de dos mil veinte, dictada en el juicio de nulidad TJ/IV-10612/2020, asimismo a foja 16 de autos, señala que debe declararse la nulidad de la resolución impugnada al ser fruto de un acto viciado.**

Al respecto, la autoridad demandada al momento de dar contestación a la demanda, señaló que dicho juicio se encontraba sub judice, toda vez que la sentencia señalada por el accionante no había causado estado al haberse promovido en su contra recurso de apelación.

Esta Sala considera fundado el concepto de nulidad en estudio, ya que del análisis realizado a las constancias que obran en los autos del juicio de nulidad se advierte que la resolución administrativa de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, dictada en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **que constituye nuestro acto impugnado, es consecuencia directa de la orden de visita de verificación de fecha nueve de enero de dos mil veinte, y el acta de visita de verificación de fecha trece de enero de dos mil veinte, emitidas en el procedimiento**

administrativo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
respecto del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, actos que fueron
controvertidos por la accionante mediante juicio de
nulidad número TJ/IV-10612/2020, ante esta Ponencia Doce
de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal.

Ahora, de las constancias exhibidas por la parte actora mediante el escrito presentado el treinta y uno de marzo del año en curso, así como de la búsqueda realizada al **Sistema Digital de Juicios de este Tribunal**, se advierte que, en sesión plenaria de fecha **catorce de diciembre de dos mil veintidós**, se dictó sentencia en el Recurso de Apelación R.A.J. 60909/2020, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Decimotavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito relativa al Juicio de Amparo Directo número **73/2022**, donde el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal de Justicia Administrativa, determinó revocar la sentencia emitida por Ponencia Doce de la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional relativa al juicio de nulidad **TJ/IV-10612/2020**, en fecha veinte de octubre de dos mil veinte y **declarar la nulidad de los actos impugnados**, como a continuación se cita:

...PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria del veintiocho de octubre de dos mil veintidós, dictada por el Decimotavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 73/2022, **se deja insubsistente la resolución de ocho de septiembre de dos mil veintiuno**, pronunciada por este Pleno Jurisdiccional en el recurso de apelación R.A.J. 60909/2020.

SEGUNDO. Resulta **FUNDADO** el único agravio expuesto por la enjuiciada en el recurso de apelación número R.A.J. 60909/2020, para revocar la sentencia recurrida de conformidad con lo expuesto en el Considerando VI de este fallo.

TERCERO. Se **revoca** la sentencia de veinte de octubre de dos mil veinte, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad TJ/IV-10612/2020.

CUARTO. No se sobresee el presente juicio, por las razones expuestas en el considerando IX de esta Resolución.

QUINTO. Se **DECLARA LA NULIDAD** de los actos impugnados, quedando obligada la autoridad demandada a dejarlos sin efectos legales por las consideraciones jurídicas expuestas en el Considerando XI inciso B) de esta Resolución.

SEXTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

presente sentencia de considerar que la misma causa afectación a su esfera jurídica, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. Asimismo, efecto de garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SÉPTIMO. Mediante oficio de estilo, remítase copia autorizada de la presente resolución al Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, como constancia del cumplimiento dado a la ejecutoria de cuenta dictada en el juicio de amparo 73/2022.

OCTAVO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de conocimiento el expediente del juicio contencioso citado al rubro y en su oportunidad archívense los autos del expediente de apelación número R.A.J. 60909/2020.'

Asimismo, de la certificación glosada al expediente TJ/IV-10612/2020, se advierte que en contra de dicha determinación no se promovió recurso alguno por las partes.

En relación con lo anterior, debe señalarse que las actuaciones y datos que se desprenden del **Sistema Digital de Juicios de este Tribunal** constituyen un hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo dispuesto por el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de acuerdo a lo que establece su artículo 1º; ya que la citada red es un medio electrónico que forma parte de la infraestructura de comunicación del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, creada para interconectar computadoras del mismo Tribunal, permitiendo realizar consultas de sentencias de la base de datos que administra pertenecientes al citado Órgano Jurisdiccional, por lo que es plenamente válido que los Magistrados de Tribunales Jurisdiccionales, invoquen de oficio los acuerdos o resoluciones que se publiquen en ese medio para resolver un asunto en particular, aun y cuando no se tenga a la vista de manera física el testimonio autorizado de tales actuaciones.

Refuerza la anterior determinación por **analogía** la siguiente Jurisprudencia número P./J. 16/2018 (10a.), desarrollada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Libro cincuenta y cinco, junio de dos mil dieciocho, visible a foja diez, misma que se transcribe a continuación:

(Se transcribe)

En consecuencia, en la resolución administrativa de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, dictada en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que constituye nuestro acto impugnado, es **FRUTO DE ACTO VICIADO DE ORIGEN**, como lo son la orden de visita de verificación de fecha nueve de enero de dos mil veinte, y el acta de visita de verificación de fecha trece de enero de dos mil veinte, emitidas en el procedimiento administrativo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX actos que fueron declarados nulos mediante sentencia dictada en el Recurso de Apelación R.A.J. 60909/2020, en sesión plenaria de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, relativa al juicio de nulidad TJ/IV-10612/2020, por lo que el acto impugnado en el presente juicio debe ser declarado nulo por ser fruto de un acto viciado de origen, siendo aplicable al caso concreto la siguiente Jurisprudencia:

(Se transcribe)

Esta Sala no entra al estudio de los demás conceptos de nulidad al ser fundado el concepto de nulidad estudiado y suficiente para declarar la nulidad de los actos impugnados.

(Se transcribe)

En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora estima procedente **declarar la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, dictada en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con todas sus consecuencias legales**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100, fracciones II y III, y 102, fracciones II y III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedando obligada la enjuiciada a restituir a la actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, esto es, quedando obligadas las autoridades demandadas a dejar sin efectos legales el acto declarado nulo con todas sus consecuencias legales.

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede a la autoridad responsable un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo. Es de aplicarse la jurisprudencia 21 de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el quince de octubre de 1990, cuya literalidad es:

(Se transcribe).”

SEXTO. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 38605/2023. Resulta innecesario el estudio de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

los agravios hechos valer por la autoridad apelante, toda vez que se advierte una violación procesal que afecta el derecho de tutela judicial efectiva de las partes, por lo cual, debe **revocarse** la sentencia recurrida.

De la sentencia recurrida de **catorce de abril de dos mil veintitrés**, en específico, de su Resolutivo **CUARTO**, se observa que la A quo estableció lo siguiente:

*"(...) **CUARTO**. – Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia pueden interponer, dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación, previsto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. (...)"*

Del resolutivo transcrito, en lo que interesa, se observa que se hizo del conocimiento de las partes que cuentan con un término de diez días, para recurrir el fallo, mediante Recurso de Apelación interpuesto ante el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, empero, el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

*"**Artículo 116.** Contra las resoluciones de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales que decreten o nieguen sobreseimiento, las que resuelvan el juicio o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento serán apelables por cualquiera de las partes ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior."*

Corolario de lo anterior, del análisis de las constancias que integran el juicio de nulidad sujeto a revisión, se desprende que mediante proveído de **cuatro de junio de dos mil veintiuno**, la Magistrada Titular de la Ponencia Doce de la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, admitió la demanda en los siguientes términos:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**CUARTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA DOCE
VÍA SUMARIA**

JUICIO: TJ/IV-24312/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

No. de Folios

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI

ADMISIÓN

Ciudad de México, a cuatro de junio de dos mil veintiuno.- Por recibidos los escritos y anexos, ingresados ante este Tribunal los días treinta y uno de mayo y tres de junio del año en curso, suscritos ambos por ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} por derecho propio, a través del primero promueve demanda de nulidad en contra de la autoridad y por el acto que señala; y en el segundo, exhibe en original, acuse de solicitud de copia certificada de la sentencia dictada en el expediente del juicio de nulidad TJ/IV-10612/2020, que omitió adjuntar al escrito de demanda, a fin de que sea considerado al dictar el acuerdo respectivo. Vistos los memoriales de cuenta y documentos adjuntos, **SE ACUERDA: FÓRMESE EL EXPEDIENTE RESPECTIVO Y REGÍSTRESE EN EL LIBRO DE GOBIERNO QUE CORRESPONDA.** Con fundamento en los artículos 1º, 15, 37 fracción I inciso a) y fracción II, incisos a) y c), 39, 56, 57, 58, 61 primer párrafo, 65, 141, 142 fracción II y 143, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en el artículo 3 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y toda vez que en la resolución impugnada dictada dentro del expediente administrativo número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} el dieciocho de marzo de dos mil veinte, se impone multa a la parte actora en el presente juicio, que no excede el importe de cuatro mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de su emisión, por lo que, **EL PRESENTE JUICIO SE TRAMITARÁ EN VÍA SUMARIA.**

En consecuencia, **SE ADMITE A TRÁMITE LA DEMANDA**, por lo que, con las copias simples exhibidas requeridas, córrase traslado y emplácese como autoridad demandada al C.

➤ **DIRECTOR DE CALIFICACIÓN "A" DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Para que con fundamento en el artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro del plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del presente proveído, produzca contestación a la demanda, apercibida que de no contestar dentro del plazo señalado se declarará la preclusión correspondiente considerando confesados los hechos, salvo prueba en contrario, en términos del artículo 70 del ordenamiento en mención.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Ahora bien, con fundamento en los artículos 81 y 82 de la *Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México*, **SE REQUIERE A LA AUTORIDAD DEMANDADA**, para que junto con su oficio de contestación a la demanda exhiba en copia certificada la totalidad del expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX lo anterior, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, **APERCIBIDO** que en caso de no hacerlo o de no demostrar la imposibilidad que tuviera para ello, se le impondrá alguna de las medidas de apremio que señala la *Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México*.

Además, considerando la manifestación que expone la parte actora, en el sentido de que los actos administrativos que originaron la emisión de la resolución controvertida en este juicio, fueron declarados nulos por este Tribunal, en sentencia dictada en el juicio de nulidad número TJ/IV-10612/2020, cuyo conocimiento correspondió a la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, Ponencia Doce; en tal sentido, con apoyo en los artículos 81 y 82 de la *Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México*, solicítase a **LA SECRETARIA DE ACUERDOS DE ESTA PONENCIA**, a quien por razón de número, correspondió conocer de dicho juicio, **LICENCIADA MARTHA IVETTE RAMOS FRANCISCO**, para que de no existir inconveniente legal alguno, remita a esta Secretaría, en original o copia certificada, el expediente del juicio de nulidad TJ/IV-10612/2020, lo anterior, para contar con mayores elementos al momento de dictar sentencia, o en caso, **Informe la imposibilidad que tuviera para la remisión del expediente que le está siendo solicitado.**

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 57 fracción XI, 58 fracción VI y 65 de la *Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México*, se tienen por ofrecidas y admitidas las pruebas que señala la parte actora en el capítulo respectivo del escrito de demanda; únicamente las pruebas que identifica en los numerales "1", "2", "3", "5" y "6".- Ahora bien, se destaca que por cuanto hace a las probanzas identificadas en el numeral "4", no fueron presentadas con el escrito de cuenta, sin embargo, considerando que a dicho de la actora, dichas constancias se encuentran glosadas en el expediente del juicio de nulidad TJ/IV-10612/2020, el cual fue solicitado a la Secretaría de Acuerdos de esta Ponencia, a quien por razón de número, correspondió conocer de dicho juicio, por lo tanto, en el momento en que se dé cabal cumplimiento al referido requerimiento, se proveerá lo que en derecho corresponda, sobre la admisión de dicha probanza.

Con fundamento en el artículo 15 de la *Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México*, se tienen por autorizados para oír y recibir notificaciones a los profesionistas que menciona y como domicilio para los mismos efectos el señalado por la parte demandante.- Por último, devuélvase a la parte actora

JUICIO: TJ/IV-24312/2021
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
-3-



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

o a cualquiera de las personas que señala en la parte conducente de su demanda, las documentales exhibidas en original, quedando en autos copia de los mismos, previo cotejo, asentándose la razón de su devolución.

SE HACE SABER A LAS PARTES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 148 de la *Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México*, podrán presentar sus alegatos por escrito antes del cierre de instrucción, y con o sin su presentación, y previa verificación por parte del Magistrado Instructor de que el expediente se encuentra debidamente integrado, se dictará acuerdo con el que quedará cerrada la instrucción, y se turnará el mismo para el pronunciamiento de la sentencia respectiva dentro del plazo legal, en cumplimiento a lo que disponen los artículos 149 y 150 de la *Ley en cita*, lo anterior, con la finalidad de dar celeridad al procedimiento y no retardar la administración de justicia pronta y expedita que debe imperar en este juicio, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Finalmente, en acatamiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos del artículo 7, párrafo segundo, se requiere a las partes para que manifiesten por escrito su consentimiento para publicar su información personal; en el entendido de que la omisión de desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**- Así lo proveyó y firma la C. **DOCTORA NICANDRA CASTRO ESCARPULLI, MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA DOCE** de la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal; ante la C. Secretaria de Acuerdos, Maestra **MÓNICA FABIOLA LÓPEZ ARANDA**, que da fe.

M.F.A.*

Del acuerdo de mérito, se advierte que la Magistrada determinó que el juicio se tramitaría en la vía sumaria, porque en la resolución de dieciocho de marzo de dos mil veinte, emitida dentro del procedimiento de verificación registrado con el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX impugnada, se impuso una multa a la actora que no excede el importe de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de su emisión.

DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX

En efecto, el asunto se ubicó en la hipótesis prevista en el artículo 142, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que dispone:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“Artículo 142. Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de 4,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de su emisión, procederá el Juicio en la vía Sumaria, siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes: (...)

II. Las que únicamente impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas vigentes en la Ciudad de México;” (...)

El artículo transcrito prevé que el juicio contencioso administrativo se sustanciará y resolverá en la vía sumaria, cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de su emisión, en el caso, cuando la litis versa sobre la imposición de multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas vigentes en la Ciudad de México.

En la especie, como se adelantó, la actora acudió a juicio a combatir la resolución de dieciocho de marzo de dos mil veinte, emitida por el **Director de Calificación “A” del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**, dentro del procedimiento de verificación seguido al inmueble sito en calle **DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

registrado con el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por la que sancionó a la actora con una multa equivalente a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por no contar con el dictamen técnico, opinión o aviso de intervención, de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, aun cuando dicho predio se encuentra dentro de los polígonos de área de conservación patrimonial,

conforme lo estipulado en el Certificado Único de Zonificación de
Uso del Suelo Digital, folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Entonces, tomando en cuenta que en dos mil veinte, en que se sancionó a la actora, la Unidad de Medida y Actualización vigente en ese momento en la Ciudad de México, ascendía a **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** diarios, como se observa de la página oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>, que se reproduce para mayor referencia.

| Año | Diario | Mensual | Anual |
|-----|--------|---------|-------------------------------------|
| | | | DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX |
| | | | DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX |
| | | | DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX |
| | | | DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX |
| | | | DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX |
| | | | DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX |
| | | | DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX |
| | | | DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX |
| | | | DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX |
| | | | DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX |
| | | | DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX |

Y como se estableció, para que el juicio contencioso administrativo sea sustanciado y resuelto en la vía sumaria, la litis planteada no debe exceder de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de su emisión, que equivalen a **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; de manera que si en el caso la multa impuesta asciende a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



25

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, es evidente que no excede aquella cuantía.

De ahí que, como lo determinó la Magistrada en primera instancia, el monto enunciado no sobrepasa las **la** Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de su emisión, por ende, su tramitación en la vía sumaria.

DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX

Precisado lo anterior, dado que las partes no se inconformaron del auto admisorio de **cuatro de junio de dos mil veintiuno**, en que se admitió la demanda en la vía sumaria, implica que esa determinación adquirió firmeza y, por tanto, que la Sala ordinaria, al momento de emitir la sentencia de catorce de abril de dos mil veintitrés, **inobservó** la restricción establecida en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, referente a la improcedencia de cualquier medio de impugnación interpuesto contra las sentencias dictadas en juicios tramitados en la vía sumaria, que establece:

“Artículo 151. En contra de las sentencias que se dicten en juicios seguidos en la vía sumaria, no procederá recurso alguno.”

Del precepto legal en cita se desprende que, entre otros, el recurso de apelación es improcedente contra las sentencias emitidas en los juicios seguidos en la vía sumaria; consecuentemente, si el juicio de nulidad fue tramitado en esa vía, **el presente recurso de apelación es improcedente.**

En esta tesitura, al haberse indicado en el resolutivo **cuarto** del fallo apelado, que procedía el recurso de apelación contemplado en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuando ello no es así, dada la vía en que

éste fue sustanciado, se cometió una violación procesal que afecta el derecho de tutela judicial efectiva de las partes.

Ante las relatadas consideraciones, lo procedente es **REVOCAR** la sentencia dictada dentro del juicio de nulidad **TJ/IV-24312/2021**, a fin de que se emita una nueva conforme a la vía en que se admitió inicialmente y en la que se abstenga de señalar en sus puntos resolutivos, que en su contra procede recurso de apelación.

En el entendido que su notificación deberá realizarse de manera personal a todas las partes.

Por la conclusión alcanzada, queda sin materia el recurso de apelación **RAJ. 38605/2023**.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PRIMERO. Este Pleno jurisdiccional advierte una violación procesal que afecta el derecho de tutela judicial efectiva de las partes, conforme a lo expuesto en el último considerando del presente fallo.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la sentencia dictada el **catorce de abril de dos mil veintitrés**, por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, dentro del juicio de nulidad **TJ/IV-24312/2021**.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERO. Queda obligada la Magistrada Titular de la Ponencia Doce de la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, a dictar una nueva sentencia definitiva, en términos de lo expuesto en el último considerando del presente fallo.

CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante la Magistrada Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y, con copia autorizada de esta resolución, devuélvase el expediente del juicio de referencia a la Sala de origen; en su oportunidad, archívense los autos del presente recurso de apelación, como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T A

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.